



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002697-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3995-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA contra la Resolución Directoral Nº 000709-2023, del 11 de abril de 2023, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz; por encontrarse acreditada su responsabilidad en los hechos imputados.*

Lima, 10 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 001730-2022, del 23 de noviembre de 2022, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA, en adelante el impugnante, debido a que en su calidad de docente de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes", en adelante la Institución Educativa, habría mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales B.E.A.C (16), estudiante del 5to grado de secundaria, en la habitación de un hotel ubicado en la ciudad de Huaraz.

En tal sentido, se imputó al impugnante haber incumplido sus deberes previstos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944¹ - Ley de Reforma

¹ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º.- Deberes Los profesores deben:

(...)

b) Orientar al educando con respeto de su libertad, autonomía, identidad.

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

(..)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Magisterial e incurrido en las faltas previstas en el primer párrafo del artículo 49º y literal f) del artículo 49º de dicha ley².

2. El 13 de diciembre de 2022, el impugnante presentó sus descargos negando todos los extremos de los cargos que se le imputan. Asimismo, alegó que la imputación es un invento para sancionarlo y que las fotografías que obran en el expediente habían sido manipuladas.
3. Con Resolución Directoral Nº 000428-2023³, del 22 de febrero de 2023, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado que infringió sus deberes previstos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, configurando la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49º de dicha ley.

Cabe precisar que la Entidad indicó que no se había podido acreditar la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

4. El 23 de marzo de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 000428-2023⁴, adjuntando como nueva prueba lo siguiente: Declaración Jurada de la menor de iniciales B.E.A.C. y Constancia de Policía Nacional sobre la inexistencia de denuncias.
5. Mediante Resolución Directoral Nº 000709-2023, del 11 de abril de 2023, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, al considerar que las pruebas que presentó no desvirtuaban su responsabilidad en la falta imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 25 de abril de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 000709-2023, alegando, principalmente, los siguientes argumentos:

² Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49º. Destitución"

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal (...)"

³ Notificada al impugnante el 2 de marzo de 2023.

⁴ Información extraída de la Resolución Directoral Nº 000709-2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Adjuntó a su recurso de reconsideración, la declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público, en donde la estudiante niega todo tipo de agravio.
 - (ii) La estudiante ha manifestado que fue influenciada por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad e imparcialidad.
7. Con Oficio N° 444-2023-ME/RA-DREA/UGELCHZ-D, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
8. Mediante Oficios N° 011830-2024-SERVIR/TSC y N° 011831-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
--	--	--	---

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el impugnante se encontraba nombrado bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial; por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la protección a los niños, niñas y adolescente

16. De acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹². En lo respecta

¹²Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)";* reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

17. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*¹³. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹⁴.
18. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
19. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

¹³ **Convención sobre los Derechos del Niño**

"Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

¹⁴ **Convención sobre los Derechos del Niño**

"Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹⁵. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

20. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.

21. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
22. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra*

¹⁵ Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

"Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".

23. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre las limitaciones al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal en la función pública

24. El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución, reconoce expresamente el derecho al libre desarrollo de la persona¹⁶. Según el Tribunal Constitucional, este derecho *"garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres"*¹⁷.
25. Asimismo, *"si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos"*¹⁸.
26. Queda claro entonces que el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconoce en su titular el derecho a desenvolverse de forma individual en la forma que considere pertinente, en la medida que es titular de una libertad que le reconoce

¹⁶Constitución Política del Perú

"Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece".

¹⁷Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02868-2004-AA/TC.

¹⁸Fundamento 22 de la sentencia emitida en el expediente N° 00032-2010-AI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

esa potestad, sin admitir injerencia por parte de terceros, y mucho menos del Estado. Como señaló el Tribunal Constitucional, *"Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra"*¹⁹.

27. Sin embargo, *"Es bien cierto que, como sucede con cualquier otro derecho fundamental, el del libre desarrollo de la personalidad tampoco es un derecho absoluto. En la medida en que su reconocimiento se sitúa al interior de un orden constitucional, las potestades o facultades que en su seno se pudieran cobijar, pueden ser objeto de la imposición de ciertos límites o restricciones a su ejercicio"*²⁰.
28. Entonces, *"en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano –en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado– se justifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales"*²¹.
29. En ese orden de ideas, se puede concluir que si bien toda persona es titular del libre desarrollo de la personalidad, no es menos cierto que todo derecho constitucional puede ser limitado en la medida que se busque salvaguardar otro valor que se considere preponderante dentro del ordenamiento jurídico-constitucional. Es así que uno de los límites impuestos a este derecho se encuentra reconocido en la protección del derecho constitucional a la función pública.
30. En principio, *"el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador (Exp. N.º 00008-2005-PUTC FJ 44)"*²². Es de ahí que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que *"la condición de funcionario o servidor*

¹⁹Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02868-2004-AA/TC.

²⁰Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 02868-2004-AA/TC.

²¹Fundamento 22 de la sentencia emitida en el expediente N° 00032-2010-AI/TC.

²²Literal b) del fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado"²³. En ese contexto, debe comprenderse que el contenido del artículo 40º de la Constitución²⁴ está dirigido al ejercicio de la función pública en términos laxos, en donde no cabe distinción del régimen aplicable²⁵.

31. En cuanto al contenido esencial del derecho constitucional a la función pública y su acceso, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el mismo comprende también a su pleno ejercicio²⁶, lo que debe entenderse como la observancia de los derechos y deberes establecido en el seno de la función pública.
32. En ese contexto, el libre desarrollo de la personalidad encuentra una limitación en el marco del contenido esencial del derecho constitucional a la función pública y los deberes que son de observancia imperativa para su desarrollo, por lo tanto, aquellos actos de aparente libertad que vayan en contra de los deberes esenciales de la función pública no pueden ser amparados por el contenido del numeral 1 del artículo 2º de la Constitución.
33. Recientemente la doctrina jurisprudencial se ha pronunciado sobre estos límites, y ha precisado, en primer lugar que *"la idea de interés público la que resulta relevante para examinar conductas que puedan incidir en el derecho a la vida privada o a la intimidad. Y ello porque el solo hecho de ingresar al ámbito público o a la arena política no significa, en modo alguno, una renuncia del funcionario público a su intimidad o su vida privada, ni una sobreexposición de la misma. Un funcionario o político diligente puede perfectamente mantener su vida privada al margen de los asuntos públicos. Dicha pertenencia, pues, no nos dice nada en relación con el ámbito de la vida privada del funcionario que puede quedar intocada y el ámbito en el cual pueden caber intervenciones legítimas en aras de la protección de otros*

²³Literal a) del fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC.

²⁴**Constitución Política del Perú**

"Artículo 40º.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos".

²⁵Literal a) del fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC.

²⁶Literal e) del fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

bienes constitucionales. El criterio que más bien parece ser orientador es el de la relación de determinados aspectos de la vida privada del funcionario público con el interés público"²⁷.

34. En la misma senda, se ha precisado que *"existen una serie de supuestos en los cuales la información relativa a la vida privada de un funcionario público puede alcanzar relevancia pública: i) cuando, de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; ii) cuando se refiere al cumplimiento de un deber legal como ciudadano; iii) cuando resulta un dato relevante sobre confianza depositada en él; y iv) cuando se refiere a la competencia y a las capacidades para el ejercicio de sus funciones"*²⁸. Estos criterios, sin duda alguna, en donde el derecho constitucional a la función pública pueda verse afectada por el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.
35. En conclusión, el libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho que le otorga al servidor público amplias facultades para dirigir su modo de vida en la forma que considere pertinente, sin embargo, el mismo encuentra límites en la observancia de los deberes de la función pública. De este modo, un acto de libertad por parte del servidor público podrá ser materia de sanción únicamente cuando se afecten valores relacionados con la función pública.

Las relaciones sentimentales con menores de edad como parte del libre desarrollo de la personalidad

36. Siendo el libre desarrollo de la personalidad un derecho que vincula el comportamiento de cada sujeto dentro del marco de la libertad individual, es preciso verificar si las relaciones sentimentales contraídas con menores de edad forman parte del ejercicio de este derecho y por tanto es una conducta válida, o por el contrario, se encuentran proscritas en nuestro ordenamiento jurídico.
37. Ahora bien, el artículo 1º de la Ley N° 28704²⁹ modificó el artículo 173º del Código

²⁷Fundamento 25 del voto singular de los magistrados Ramos Nuñez y Blume Fortini en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03485-2012-PA/TC.

²⁸Fundamento 26 del voto singular de los magistrados Ramos Nuñez y Blume Fortini en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03485-2012-PA/TC.

²⁹**Ley N° 28704 – Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena**
"Artículo 1º.- Modificación de los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal

Modifícanse los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 176, 176-A y 177 del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Penal, estableciendo que todo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u actos análogos, calificaba como delito de violación sexual de menor de edad, sin importar si las relaciones sexuales eran o no consentidas.

38. Esta modificación producida en nuestro Código Penal fue cuestionada en diversos sectores sociales en lo referente a las relaciones sexuales con menores de edad entre 14 y 17 años, motivando el inicio del proceso de inconstitucionalidad tramitado mediante Expediente N° 00008-2012-AI/TC.
39. En aquella oportunidad se discutió ante el Tribunal Constitucional la validez de la proscripción citada, presentándose principalmente dos propuestas: Aquella que consideraba el delito en todos los casos de relaciones sexuales con los menores de edad, y aquella que solo consideraba delito el acto no consensuado por el menor de edad.
40. Es así que el máximo intérprete de la Constitución consideró que los adolescentes entre 14 y 17 años eran titulares del derecho a la libertad sexual de la siguiente forma:

"iii) La capacidad de los adolescentes entre 14 años y menos de 18 para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra acreditada, en general, por determinadas disposiciones legales en materia civil y penal, tal como lo resalta de manera acertada la jurisdicción penal en el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116:

7. (...) corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44º [Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de

Artículo 173º.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dieciséis y menores de dieciocho años de edad]; 46º [La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos. 2. Reclamar o demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos]; y 241º [No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse]; que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal (...).

8. Sin embargo, es de señalar que existen otras normas, igualmente vigentes, que se refieren al tema e integran figuras jurídico-penales clásicas de nuestro Derecho punitivo, (...). Así, el artículo 175º del Código Penal, que contempla el tipo legal de seducción, sanciona al que mantiene relaciones sexuales con una persona que se encuentra en una edad cronológica comprendida entre catorce años y dieciocho años, viciando su voluntad por medio del engaño. Esta norma trae como inevitable conclusión que la víctima tiene, en principio, libertad para disponer de su sexualidad, libertad que sin embargo ha sido afectada por un consentimiento obtenido mediante un medio ilícito (engaño).

De igual manera, el artículo 176º-A del mismo Código, que tipifica el delito de atentado al pudor de menores, castiga a quien realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (...).

El análisis sistemático de estas dos últimas normas [175º y 176-A del Código Penal] permite concluir que los mayores de catorce años, en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*ejercicio de su libertad sexual, pueden consentir, sin que sea penado, que se les haga tales tocamientos (...)*³⁰.

41. A pesar de ello, el Tribunal Constitucional reconoció que la conciencia sobre las consecuencias del ejercicio de su libertad sexual se va adquiriendo progresivamente, y por tanto, el Estado debía tener una injerencia en dicho derecho, aunque de modo proporcional:

*"De lo expuesto, si bien se puede concluir que prima facie, los menores de edad entre 14 años y menos de 18, en tanto titulares del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (en el ámbito de la libertad sexual) pueden ejercerlo, también se debe concluir a su vez dos asuntos de la mayor importancia: i) que conforme al principio de evolución de facultades del niño y del adolescente, debe reconocerse que tales adolescentes irán desarrollando, progresivamente, el nivel psicofísico óptimo de ejercicio del mencionado derecho fundamental, para lo cual es indispensable la educación que sobre el particular puedan brindar los padres, el Estado y la sociedad en general; y, ii) que poseer dicha libertad sexual implica también conocer las consecuencias que puede originar su ejercicio, tal como se destaca en el mencionado "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021", según el cual "existe consenso en que el embarazo en edad temprana es un evento que afecta la salud física, mental y social de la futura madre, así como del recién nacido. Para las adolescentes madres o embarazadas pobres, la maternidad viene acompañada de una serie de situaciones adversas que empeoran su condición. Estas madres a menudo sufren carencias y tensiones; además, su ambiente familiar se caracteriza frecuentemente por graves problemas económicos y sociales, pobreza, desempleo, subempleo, informalidad, alcoholismo, prostitución, bajos niveles de escolaridad o carencia de ella, violencia, entre otros"*³¹.

42. Para el Tribunal Constitucional, tal injerencia debía ser comprendida en términos de educación sexual, es decir, el Estado debía procurar brindar toda la información necesaria a las consecuencias que las relaciones sexuales podrían generar en su salud, intimidad, y en general, en el desarrollado de su vida, para que de esa forma el menor adopte una decisión plena para el ejercicio de su derecho a libertad sexual como integrante del libre desarrollo de la personalidad:

"87. Por su parte, los titulares de los derechos a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad son todos los mayores de 18 años de edad, pero también,

³⁰Numeral iii) del fundamento 22 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

³¹Último párrafo del fundamento 22 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*teniendo como base las mismas razones expuestas con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y con relación a lo peticionado en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que los menores de edad entre 14 años y menos de 18 pueden ser titulares de dichos derechos en los asuntos vinculados a su libertad sexual"*³².

43. En virtud a ello, el Tribunal Constitucional consideró que el numeral 3 del artículo 173º del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28704, en donde se estableció de forma general que toda relación sexual con personas entre 14 y menos de 18 años de edad constituía delito, sin precisar si se trataba de relaciones consensuadas o no consensuadas; debía ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por ser inconstitucional, toda vez que afectaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes.
44. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, por más cuestionable que parezca, en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran proscritas las relaciones sexuales, y, por tanto, las relaciones sentimentales, entre las personas mayores de edad, y aquellas que tienen entre 14 y 17 años.

Las relaciones sentimentales con menores de edad y la observancia de los deberes éticos de los servidores públicos

45. Con lo expuesto precedentemente, hemos determinado que mantener relaciones sentimentales con menores de edad que tengan entre 14 y 17 años no se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico, y, por tanto, en términos generales, sería el mero ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes integran la relación sentimental.
46. No obstante, de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC, también se puede determinar que el ejercicio del derecho a la libertad sexual, y, por ende, del libre desarrollo de la personalidad del menor de edad entre 14 y 17 años, se encuentra limitado a la posibilidad que se le otorga para adoptar una decisión plena para el ejercicio de su derecho, lo que implica no solo garantizar el deber del Estado de brindar diversa información en materia de educación sexual, sino también que los diversos integrantes del Estado, estos son, los funcionarios y servidores públicos, cumplan un rol activo para garantizar que los menores de edad se encuentren en condiciones plenas de adoptar dicha decisión, fuera de cualquier injerencia o presión.

³²Fundamento 87 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00008-2012-AI/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

47. Entonces, concluimos que todo servidor público sí puede mantener relaciones sentimentales con menores de edad entre 14 y 17 años, en virtud que ello responde al ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero dicho accionar también debe guardar armonía con las posibilidades que tiene el menor para poder adoptar plenamente su decisión de integrar dicha relación. Por lo tanto, **se exige que la misma no haya sido producto de un oportunismo del servidor público en mérito a circunstancias especiales que vinculen su propia actividad en la entidad para la cual trabaja**, pues ello sí implicaría una afectación a principios y valores que rigen la función pública.

Sobre el caso en concreto

48. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 000428-2023, del 22 de febrero de 2023, la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, debido a que en calidad de docente de la Institución Educativa había mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales B.E.A.C (16), estudiante del 5to grado de secundaria, en la habitación de un hotel ubicado en la ciudad de Huaraz.
49. En razón a ello, la Entidad determinó que el impugnante incurrió en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, al haber infringido sus deberes previstos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40° de dicha ley.
50. Al respecto, corresponde a esta Sala analizar los hechos y la falta imputados a efectos de determinar si se encuentran debidamente acreditados, de conformidad con la documentación que obra en el expediente administrativo.
51. De la revisión del expediente administrativo se aprecia el Acta de Entrevista de fecha 18 de agosto de 2022, realizada a la menor de iniciales B.E.A.C (16) en la Dirección de la Institución Educativa, en donde señaló lo siguiente:

*"(...) tomó uso de la palabra la alumna dando a conocer que (...) el docente le pidió su número de teléfono y la alumna le dio el número y el docente al día siguiente que le dio el número le chateó para invitarle a salir al cual ella aceptó y se fueron rumbo a Huaraz a invitación del docente (...) **en el transcurso del camino le pidió que siguieran saliendo siempre como pareja** al cual ella le contestó que le diera una semana (...) **fueron hacia un hospedaje y entraron hasta el segundo piso a una habitación y el profesor le comenzó a tocar y tuvieron relaciones** con protección, ahí mismo en la habitación se tomaron fotografías con la cámara del profesor (...) mostradas las fotografías a la alumna aceptó que son sus fotos (...)". (Resaltado nuestro)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

52. Lo anteriormente expuesto ha sido ratificado por la menor de iniciales B.E.A.C. (16) en su declaración ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, en presencia de su madre, el día 26 de agosto de 2022, habiendo narrado la forma cómo empezó a salir con el impugnante y los regalos que éste le hacía, conforme a lo siguiente:

"(...) 2. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿QUÉ CURSO TE DICTABA EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA?"

DIJO QUE: Me dictaba el curso de matemática, y yo me acerque a él porque tenía el curso de matemática jalado del año 2021, y por esa razón le dije que me ayudara para salvar el curso ahí me dijo que participara en el curso de los sabatinos no solo a mi sino también a otros compañeros.

(...)

4. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿CUÁNDO FUE QUE EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA TE INVITÓ A SALIR POR PRIMERA VEZ?

DIJO QUE: Fue a fines de junio de este año aproximadamente, un sabatino (sábado) en las clases que se daba de razonamiento matemático, razonamiento verbal y geometría.

5. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿A DÓNDE FUE QUE TE INVITÓ A SALIR EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA?

DIJO QUE: Fue a Carhuaz, a la cevichería Mar de Copas, ahí comimos ceviche y luego me llevo a mi casa con su carro, color negro marca Yaris.

6. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿LUEGO DE LA PRIMERA SALIDA QUE TE INVITÓ VOLVISTE A SALIR EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA?

DIJO QUE: Si me invito a Huaraz, a una cevichería que está ubicada cerca al cementerio parada de pedregal, fue la segunda vez que salía, estuvimos de las 10:00 hasta las 11:10 aproximadamente, y luego me llevo con su carro a mi casa (...).

7. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿HAS TENIDO RELACIONES SEXUALES CON EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA?

DIJO QUE: Si he tenido relaciones sexuales una vez, en un hospedaje de Huaraz y ahí nos tomamos la foto, que fue un día sábado no recuerdo la fecha exacta, pero el profesor cuando tuvimos relaciones usó preservativo porque me dijo que me iba cuidar para no salir embarazada.

8. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿HAY UNA FOTO EN UNA CAMA DE DOS PERSONAS VARON Y MUJER CON EL DORSO DESCUBIERTO SABES QUIENES SON (SE MUESTRA LA FOTO EN EL ACTO PARA EL RECONOCIMIENTO)?

DIJO QUE: Que soy yo con el profesor Bernardino Teodoro Herrera Tamara nos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

tomamos en la cama de un hospedaje después de tener relaciones sexuales.

9. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿TE HIZO REGALOS EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA TE HA PROPUESTO SALIR A PASEAR?

DIJO QUE: Sí me ha regalado un celular SAMSUN S7, el regalo me lo dio un sabatino y también ropa un jean y dos polos.

10. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿CUÁNDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE ESTUVISTE CON EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA?

DIJO QUE: fue cuando nos tomamos la foto en el hospedaje.

11. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿CUNDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE CONVERSASTE CON EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA?

DIJO QUE: el día lunes 22 de agosto del 2022, me recogió por el paradero de combis ahí hablamos y me dijo que éramos humanos los dos y que cuando vaya a la UGEL Carhuaz a declarar niegue todo hasta que las fotos son falsas y también tenía que negar cuando vaya a la fiscalía, y también me hablo que le iba apoyar con dinero a mi madre para que salga adelante y le dije que iba hablar con mi mamá sobre la propuesta.

12. PARA QUE DIGA B.E.A.C. (16) ¿LE CONTASTE A TU MAMÁ DE LO TE ESTABA HACIENDOTE EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA?

DIJO QUE: No porque siempre soluciono sola mis problemas y mi madre no me entiende (...) si no hubieran visto la foto no se hubiera enterado y nunca le hubiera contado nada a nadie (...)"

53. Del mismo modo, de acuerdo al Acta de Manifestación y Denuncia de fecha 26 de agosto de 2022, realizada en la oficina de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, la señora de iniciales M.C.G., madre de la menor B.E.A.C (16), manifestó lo siguiente:

"(...)

2. PARA QUE DIGA ¿VA A DENUNCIAR ANTE ESTA UGEL AL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA?

DIJO QUE: Sí lo voy a denunciar, porque mi hija es menor de edad y el profesor después de haber abusado de la inocencia de mi hija sigue aprovechándose de ella hasta ahora, y no conformé con esa la está manipulando, el día lunes 22 de agosto le trajo hasta la plaza, y ese día me conto mi hija que el profesor le había dicho que eran humanos y cuando ella vaya a la UGEL a declarar tiene que negar todo y cuando vaya a la fiscalía también, y también me iba ayudar a mí con dinero para mi negocio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a salir adelante, lo que me indigna es que el profesor hasta el día de ayer 25 de agosto del 2022 a horas 07:10 p.m. aproximadamente le ha llevado hasta la puerta de mi domicilio a mi hija, a lo que yo reaccione le tire con la piedra al carro del profesor porque lo vi bajar del carro a mi hija y el profesor se fue rápido sin bajar del carro.

También, he observado que mi hija está siendo manipulada por el profesor BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA, porque ella ahora defiende al profesor. Por lo que pido que se haga justicia y que el profesor no siga dañando de esta manera a los demás estudiantes".

54. En efecto, obran en el expediente administrativo dos (2) fotografías donde se visualiza a la menor de iniciales B.E.A.C., y al impugnante acostados en una cama, con el torso desnudo y cubiertos con un edredón por la parte inferior de su cuerpo; conforme así ha sido reconocido por la referida menor.
55. De otro lado, obra en el expediente, el Acta de Manifestación de la menor de iniciales D.Y.F.M. (16) de fecha 21 de septiembre de 2022, en calidad de estudiante de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes", en donde señaló:

"(...)

5. PARA QUE DIGA D.Y.F.M (16) ¿SABES ALGO DE LOS REGALOS QUE PRESUNTAMENTE LE DABA EL PROFESOR BERNARDINO HERRERA TAMARA A TU COMPAÑERA DE INICIALES B.E.A.C.?

DIJO QUE: A mí nunca me ha regalado nada, pero sí escuchaba que el profesor Bernardino le daba regalos y un celular caro a mi compañera B.E.A.C, como dinero porque desde que empezó a estar con el profesor Herrera ella anda con dinero de cien, cincuenta soles, ella es de solvencia económica baja y no creo que le dé su mama, pero todo estos hechos que está pasando entre el profesor y mi compañera no se ve bien, el profesor Bernardino Herrera era buen profesor en el curso de matemática, pero como persona hace quedar mal al colegio y no se ve bien ya que otros padres están viendo llevarlo a otro colegio a sus hijos (...)".

56. Por su parte, en el Acta de Manifestación de la menor de iniciales P.G.S.G (16) de fecha 3 de octubre de 2022, señaló:

"(...) PARA QUE DIGA, P.G.S.G. (16) ¿CONOCES ALGÚN HECHO QUE SE HAYA PRODUCIDO ENTRE EL PROFESOR BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA Y TU COMPAÑERA DE INICIALES B.E.A.C. (16)?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DIJO QUE: Si vi que tenían mucho acercamiento, se quedaban juntos a la hora de recreo se daban muchas miradas, se sentaban pegaditos, le daba dinero en presencia de nosotros en hora de clases para que vaya a comprar agua, galletas, eso empecé a ver el mes de julio de este año, también vi cuando el profesor Bernardino Herrera Tamara lo traía en su carro al colegio en su carro que es un YARIS color negro con lunas polarizadas, el profesor lo estacionaba su carro a espaldas del colegio y fue ahí donde vi que mi compañera B.E.A.C, se subía al carro del profesor (...)"

PARA QUE DIGA P. G.S.G. (16): ¿TIENES ALGO MÁS QUE DECIR?

DIJO QUE: Sí mi compañera B.E.A.C. ahora en estas últimas fechas falta mucho a las clases y le he visto irse en el carro del profesor Bernardino Herrera Tamara, y en dos ocasiones le he visto con su uniforme del colegio irse con el profesor Bernardino, también en una ocasión vino su mamá al colegio a recogerlo y no le encontró porque ella no estuvo en clase toda la tarde porque se fue con el profesor, ahora cada vez que mi compañera B.E.A.C., asiste a clases el profesor Bernardino lo trae y recoge del colegio en su carro y el profesor ya no tiene miedo ni vergüenza que lo vean con ella están como si fuera algo normal, ahora mi compañera trae mucho dinero desde que esta con el profesor Bernardino, antes ella no tenía dinero ni para sus copias porque su mamá de B.E.A.C es de escasos recursos".

57. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y que han sido detallados en los párrafos precedentes, es posible apreciar que efectivamente el impugnante empezó las invitaciones a la menor de iniciales B.E.A.C cuando ella le pedía su apoyo porque había reprobado el curso de matemáticas en el año 2021 y cuando le pedía explicaciones de los ejercicios que no entendía. Es así que, ante la insistencia del impugnante, la menor accede a viajar con él a la ciudad de Huaraz, en donde le hizo regalos (ropa) y fueron a la habitación de un hospedaje, habiendo allí mantenido relaciones sexuales.
58. Al respecto, del análisis de las declaraciones antes señaladas, podría inferirse que tanto el impugnante y la menor estudiante mantenían una relación sentimental; sin embargo, no puede afirmarse que la menor haya podido determinar mantener dicha relación en pleno ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta la condición de docente del impugnante, quien ejercía una relación de dependencia con la menor, por estar bajo su cuidado. Asimismo, del relato de la menor agraviada es posible advertir la insistencia, evidentes regalos y actos de aprovechamiento por parte del impugnante para que la menor acceda a sus invitaciones, actuación que empezó al inicio del año escolar hasta julio de 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuando ocurrieron las relaciones sexuales.

59. Siendo ello así, debemos tener en cuenta que el impugnante debía actuar procurando satisfacer los intereses de sus estudiantes antes que sus propios intereses, desechando todo aprovechamiento personal; por ello lógicamente tenía prohibido obtener cualquier beneficio o ventaja, sea de cualquier índole. Así, es posible advertir que el impugnante no tuvo el suficiente *compromiso ético* al viciar la voluntad de la menor agraviada con la finalidad de conseguir una relación sentimental y sexual con la misma.
60. Esta situación evidencia un actuar poco ético que pone en controversia la idoneidad del impugnante como docente, atendiendo a que laboraba en una institución educativa que tiene por finalidad la protección, el cuidado y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en formación.
61. Por esta razón, esta Sala estima que el impugnante incumplió sus deberes previstos en los literales b), c), i y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, referidos al orientar a los estudiantes con respeto de su libertad, autonomía, identidad; ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos; y asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo y la práctica de los derechos humanos. En tal sentido debe confirmarse la sanción impuesta al impugnante.

Sobre los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación

62. Ahora bien, ejerciendo su derecho de contradicción el impugnante alega que a través del documento "Declaración Jurada legalizada por Notario Público" la menor agraviada ha negado los hechos declarados en las entrevistas de fecha 18 de agosto de 2022 y 29 de agosto de 2022, y ha señalado que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes han influido y amenazado para que ella realice tales declaraciones.
63. Sin embargo, se aprecia que la versión de la menor de iniciales B.E.A.C., corroborada con la declaración la señora de iniciales M.C.G., en calidad de madre de la menor, y los testimonios de las demás estudiantes, resultan ser consistentes y coherentes en relación a los hechos imputados al impugnante; razón por lo cual dichos medios probatorios son válidos e idóneos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
64. Asimismo, si bien en la referida declaración jurada la menor manifiesta que sus versiones de los hechos son falsas, y que con el impugnante únicamente tiene una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

relación docente – alumna; se debe tener en cuenta que las declaraciones anteriormente descritas, muestran el acercamiento que tuvo el impugnante hacia la menor, aprovechándose que la misma se encontraba en condición de vulnerabilidad al ser su alumna, hasta llegar a mantener relaciones sexuales en julio de 2022, conforme lo a las fotografías que obran el expediente administrativo.

65. En tal sentido, es de señalar que la Entidad al momento de imponer la sanción al impugnante, tomó en consideración la declaración de la menor de iniciales B.E.A.C., y las fotografías que obran en el expediente y que han sido reconocidas inicialmente por la menor, las cuales constituyen pruebas irrefutables sobre la responsabilidad del impugnante.
66. Además, debe destacarse que en el expediente no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que el testimonio de las personas antes señaladas, se ha brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante; razón por la cual gozan de suficiente credibilidad.
67. En tal sentido, la declaración jurada presentada por el impugnante, en nada enerva su responsabilidad en los hechos imputados, razón por la cual, se debe desestimar el recurso de apelación sometido a conocimiento.
68. Adicionalmente, cabe agregar que en el presente caso no se ha vulnerado el debido procedimiento, ya que si bien a través de la Resolución Directoral N° 001730-2022, se imputó al impugnante haber incurrido en la falta de hostigamiento sexual prevista en el literal f) del artículo 49° Ley N° 29944, lo cierto es que la responsabilidad del mismo ha sido determinada por la vulneración de sus deberes previstos en los literales b), c), i) y n) del artículo 40° y la configuración de la falta contenida en el primer párrafo del artículo 49° de dicha ley, en tanto que ha quedado evidenciado que la relación sentimental que mantenía con la estudiante de iniciales B.E.A.C fue producto del oportunismo del impugnante en mérito a las circunstancias especiales en las que se desempeñaba como su docente. En razón a ello no corresponde amparar tal argumento.
69. Asimismo, esta Sala considera enfatizar que los hechos investigados tienen como víctimas a adolescentes por lo cual se tratan de comportamientos inaceptables que merecen el reproche absoluto en contra de cualquier ciudadano o ciudadana que los comete; sin embargo, tal situación resulta un reproche y reprensión mayor cuando se trata de docentes que están a cargo de la educación y cuidado de los alumnos y alumnas, precisamente por la confianza que se la sociedad les otorga al confiarles el cuidado de menores de edad. Por consiguiente, esta Sala considera que la sanción impuesta se encuentra debidamente sustentada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

70. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación, debiendo confirmarse la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA contra la Resolución Directoral Nº 000709-2023, del 11 de abril de 2023, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor BERNARDINO TEODORO HERRERA TAMARA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT15/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 25 de 25

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

